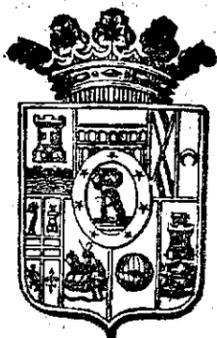


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

Los Sres. Mangrané é Hijos de Guix, fabricantes de harina en Reus, han presentado la siguiente instancia:

«Excmo. Sr.: Mangrané é Hijos de Guix, fabricantes de harinas, domiciliados en Reus, calle Casals, núm. 14, acogiéndose al beneficio de la admisión temporal establecido en la ley de 14 de Abril de 1888, solicitan la importación de trigos extranjeros, con franquicia temporal, á fin de transformarlos en harina destinada á la exportación.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley, hacen las siguientes manifestaciones:

1.ª La fábrica donde se realizará la transformación del trigo en harina está situada en Tarragona (calle de la Paz, número 22).

2.ª La Aduana por donde se introducirá el trigo, y, en consecuencia, por donde se exportara la harina, será la Aduana del puerto de Tarragona.

3.ª El plazo entre la fecha de importación con franquicia temporal de trigo y la de la exportación de la harina procedente de trigo será de cuatro meses, transcurrido el cual sin haberse verificado la exportación ó destinado á depósito la harina obtenida, se obligan á pagar los correspondientes derechos arancelarios del trigo en el caso de haberlos afianzado, y á perder el derecho de solicitar su devolución en el caso de haberlos previamente satisfecho.

4.ª A los efectos de la admisión temporal, proponen los solicitantes á la Administración que fije la cantidad de 70 kilos de harina exportada por cada 100 kilos de trigo importado, adeudando aparte el derecho de 25 kilos de salvado, en el supuesto de no exportar el residuo.

5.ª Para justificar la llegada al punto de destino, solicitan los firmantes dos meses para Europa, tres para Africa y medio año para América y Oceanía, sin perjuicio para obtener prórroga si hay motivo justificado para ello.

6.ª No tienen inconveniente los firmantes en pagar los derechos del trigo que importen temporalmente al ser introducidos en la Península; pero solicitan puedan afianzar los derechos siempre que tengan pendientes de reclamación por exportaciones de harina derechos cuyo importe equivalga ó supere al del trigo que importen.

Hechas estas manifestaciones, después de declarar que aceptan todas aquellas precauciones y medidas que la Administración estime necesarias para el mejor cumplimiento de la ley, á V. E. suplican que se sirva otorgar á Mangrané é Hijos de Guix, previos los trámites señalados en la ley, la importación de trigo extranjero con franquicia temporal, pagando ó afianzando los derechos, para transformarlo en la harina destinada á la exportación verificándose todas las operaciones industriales en su fábrica, sita en la calle de la Paz, núm. 22 (término municipal de Tarragona), y todas las operaciones de importación y de exportación por la Aduana de Tarragona, con aquella intervención que se juzgue oportuna de las Cámaras Agrícolas.

Reus 21 de Julio de 1906.—Hay una firma que dice: Mangrané é Hijos.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se publica con arreglo al artículo 6.º de la ley de 14 de Abril de 1888 para los efectos que en la misma se previenen.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Palencia á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte con motivo del descarrilamiento ocurrido en la estación de Dueñas el día 13 de Enero de 1905, y consiguiente retraso de los trenes números 8 y 15, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de Abril de 1906

se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Palencia á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte con motivo del descarrilamiento ocurrido en la estación de Dueñas el día 13 de Enero de 1905, y consiguiente retraso de los trenes números 8 y 15; asunto remitido á informe de la Sección por la Dirección general de Obras públicas en 30 de Marzo último.

El Ingeniero Jefe de la primera división de ferrocarriles, con fecha 29 de Marzo de dicho año, participó al Gobernador civil de Palencia que el día 13 de Enero, al hacer maniobras en la estación de Dueñas el tren de mercancías número 1.021, chocó de costado con dos plataformas situadas en la vía inmediata, haciéndolas descarrilar é interrumpiendo la vía general desde las seis horas cuarenta minutos hasta la ocho y treinta minutos, en que quedó expedita, y que á consecuencia del descarrilamiento se retrasaron los trenes de viajeros números 8 y 15 al llegar al término de sus secciones respectivas en Medina y Miranda, el primero cincuenta y siete minutos, y el segundo una hora diez y siete minutos, cifras ambas que exceden de la tolerancia reglamentaria; y considerando que el hecho del descarrilamiento merecía correctivo por sí y por sus consecuencias, que fueron los retrasos citados, propuso al Gobernador que impusiera una multa de 500 pesetas á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del Reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 22 de Diciembre imponer la multa en cuestión, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 7 de Febrero de 1906.

Tanto en el curso del expediente como en la instancia referida, confirma la Compañía lo sucedido y aclara el accidente diciendo que para hacer la maniobra de segregar dos plataformas ordenó al Factor autorizado se cortara el tren, yendo la máquina y cuatro vagones á efectuarla; pero que al retroceder la máquina, no habiendo quedado libre el piquete indicador, chocó de costado con el resto del tren, produciéndose el descarrilamiento de aquella y la interceptación

de las vías ascendente y descendente. Las maniobras para apartar el tren en la vía tercera y el encarrilamiento de los citados vagones fueron causa para que el tren núm. 15, que estaba en Cubillas, continuara su marcha con una hora quince minutos de retraso, y también perdió una hora en Baños el tren núm. 8 por esperar quedase libre la vía.

La Compañía alega que habiéndose efectuado el choque por descuido del empleado que ordenó la maniobra, no ha faltado á las cláusulas del pliego general de condiciones ni á las particulares de la concesión, y, por consiguiente, no es aplicable el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles ni el art. 150 del Reglamento, por lo que respecta á los retrasos, por estar justificados, pues fueron consecuencia inevitable del choque, y termina pidiendo la condonación de la multa impuesta.

La Comisión provincial, al emitir informe, dice que no puede servir de excusa para la condonación de la multa la alegación que hace la Compañía de ser la responsabilidad del accidente exclusiva del Factor de la estación de Dueñas, por no haberse fijado al ordenar la maniobra en que el piquete no quedaba libre, puesto que ella es responsable subsidiariamente de las faltas cometidas por sus Agentes, y que, por lo tanto, procede la imposición de la multa propuesta por la División.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles dice en su nota que resultando que este accidente fué originado por no haberse cumplido por agentes de la Compañía lo que disponen los Reglamentos vigentes para la explotación de las líneas, de cuya falta debe responder dicha Compañía ante la Administración, en virtud de lo que dispone la Real orden de 6 de Mayo de 1892, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, opina que no procede la condonación de la multa.

Como los hechos que se dejan expresados no tienen justificación alguna por parte de la Compañía, antes bien esta reconoce la falta cometida por su empleado, puesto que le impuso un correctivo, y los retrasos que como consecuencia se produjeron en los trenes de viajeros números 8 y 15 exceden de las respectivas tolerancias, y ella es responsable ante la Administración de las faltas de sus empleados, en virtud de lo que determina la Real orden de 6 de Mayo de

1892, la Sección considera que la Compañía ha incurrido en la responsabilidad señalada en el art. 12 de la vigente ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y que, por lo tanto, se ha hecho acreedora a la imposición de la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Palencia.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Sección acordó consultar a la Superioridad.

Que no procede la condonación de la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Palencia a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte con motivo del desarrilamiento ocurrido en la estación de Dueñas el 13 de Enero de 1905, y consiguiente retraso de los trenes números 8 y 15.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3.º del vigente Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903 y en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie a oposición, entre Auxiliares y Profesoras y Exprofesoras provisionales ó interinas cuyo nombramiento sea anterior a la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1902, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores, vacante en cada una de las Escuelas Normales elementales de Maestras de La Laguna (Canarias), Cuenca y Lérida, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que se anuncie a oposición libre una plaza de igual clase y sueldo, vacante en cada una de las Normales elementales de Castellón, León y Navarra.

3.º El plazo para presentar instancias solicitando tomar parte en las oposiciones será el de tres meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

4.º Las solicitantes deberán presentar antes de dar comienzo a los ejercicios los documentos justificantes de ser españolas, mayores de veintiún años, no estar inhabilitadas para el ejercicio de cargo público y estar en posesión del título de Maestra de primera enseñanza Normal ó Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Las profesoras que se presenten a las oposiciones a que se refiere el párrafo 1.º deberán justificar la condición en el mismo exigida por medio del título administrativo original ó testimonio notarial del mismo; y

5.º Que se pida al Consejo de Instrucción pública la propuesta del Tribunal que haya de juzgar estas oposiciones, y que deberá ser el mismo para los dos turnos a que hacen referencia los párrafos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.

JIMENO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del vigente Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903 y en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie a oposición entre Auxiliares y Profesoras y ex Profesoras provisionales ó interinas, cuyo nombramiento sea anterior a la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1902, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias, vacante en cada una de las Escuelas Normales elementales de Maestras de Cádiz, Guipúzcoa, León, Murcia y Soria, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que se anuncie a oposición libre una plaza de igual clase y sueldo, vacante en cada una de las Normales elementales de Castellón, La Laguna, (Canarias), Lérida, Logroño, Segovia y Zamora.

3.º El plazo para presentar instancias solicitando tomar parte en las oposiciones será el de tres meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

4.º Las solicitantes deberán presentar antes de dar comienzo a los ejercicios los documentos justificantes de ser españolas, mayores de veintiún años, no estar inhabilitadas para el ejercicio del cargo público y estar en posesión del título de Maestra de primera enseñanza Normal ó Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Las Profesoras que se presenten a las oposiciones a que se refiere el párrafo 1.º deberán justificar la condición en el mismo exigida por medio del título administrativo original ó testimonio notarial del mismo; y

5.º Que se pida al Consejo de Instrucción pública la propuesta del Tribunal que haya de juzgar estas oposiciones, y que deberá ser el mismo para los dos turnos a que hacen referencia los párrafos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar la inversión debida al crédito de 100.000 pesetas que el vigente presupuesto consigna para material científico y pedagógico con destino a las Escuelas Normales, se reclamó a dichos Centros en orden de esa Subsecretaría fecha 4 de Abril último, una relación detallada del que cada uno necesitase, dándoseles un límite, dentro del que debían encerrar sus peticiones.

Reunidos en este Ministerio los datos remitidos por las Escuelas Normales, por Real orden de 14 de Mayo próximo pasado se nombró una Comisión, formada por los Decanos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Universidad Central, el Director del Museo Pedagógico Nacional y los Directores de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras, para que, teniendo a la vista las peticiones hechas por las Escuelas

Normales, procediera a su revisión y formulara la propuesta definitiva de las adquisiciones que deban acordarse.

Dicha Comisión, después de haber revisado cada uno de los proyectos formulados por las Escuelas Normales, los devuelve a este Ministerio, emitiendo su informe acerca de ellos; y

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique en la *Gaceta* el informe de la Comisión citada; y

2.º Que para cumplimiento de lo que en él se interesa, se devuelvan los proyectos presentados a los establecimientos de enseñanza que los formularon, para que, introduciendo en ellos las reformas que en cada uno anota la Comisión y las observaciones que con carácter general hace el dictamen de la misma, los devuelvan a este Ministerio antes del 10 de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe de la Comisión nombrada por este Ministerio para proceder a la revisión y formular propuesta definitiva acerca de los proyectos formulados por las Escuelas Normales sobre inversión del crédito de 100.000 pesetas consignado en el vigente presupuesto para material científico y pedagógico de las mismas.

Ilmo. Sr.: Esta Comisión estima que no le es posible realizar cumplidamente la tarea que por Real orden de 14 de Mayo se le encomienda con respecto a las peticiones de material científico-pedagógico de las Escuelas Normales sin una previa inspección de las mismas, no sólo de sus edificios y de su material de enseñanza, sino del modo como ésta se desenvuelve, tanto por lo que hace a su Profesorado como a sus alumnos, como a los recursos de que puedan disponer; es decir, un verdadero examen de toda la obra pedagógica de aquellos Centros en su labor habitual y diaria.

Esta exigencia se funda en dos razones: la primera, que el material de enseñanza, cuya necesidad, en términos generales, no puede desconocerse, resulta, al considerarse en cada caso particular, que es lo que importa, unas veces inútil y otras contraproducente, si no se halla en armonía con la formación y con las orientaciones de los órganos encargados de servirse de él datos que hay que conocer, por tanto, antes de decidir sobre los medios de que convendría proveer a cada Centro, con objeto de que su adquisición no sea improductiva, a fin de que no se malgasten así los recursos del país, y para que, en su consecuencia, la opinión pública y el Parlamento no vengán a desconfiar con motivo del resultado provechoso de las consignaciones que otorgan y se nieguen a continuar prestando en beneficio de la educación este generoso auxilio que ahora parece iniciarse.

La segunda razón consiste en que sólo mediante una comunicación directa y personal con el Profesorado de dichas escuelas, puede llegar a conciliarse el legítimo derecho que a aquél asiste para proponer y señalar el material que en sus respectivas enseñanzas cree necesitar, con las observaciones razonadas acerca de tales propuestas, ó sea la crítica que a la inspección del Gobierno corresponde.

Y sólo así se puede llegar al necesario acuerdo entre ambas funciones, no me-

diante la imposición, sino por la vía del influjo moral y del convencimiento, en que toda sana acción inspectora debe fundarse.

Por tal camino se hubiera podido influir para modificar el criterio que ha presidido en gran parte de las peticiones de material de enseñanza, en muchas de las cuales, sin duda alguna, por la premura con que fueron exigidas, sin el tiempo necesario para hacer una selección adecuada, se solicitan, más que otra cosa, aparatos, á veces de alto precio, y con frecuencia impropios del grado de enseñanza á que se destinan.

Desconociéndose en esto, á juicio de la Comisión, el sentido que debe tener el material en todos los órdenes de la enseñanza, pero con especialidad en el de la normal y primaria.

Legítima, explícita, es la general preocupación reinante en favor del material de enseñanza.

Es legítima, porque representa la natural reacción contra la casi insuperable penuria del mismo que vienen padeciendo nuestros establecimientos docentes, y más que ninguno los primarios.

Pero conviene notar, como expresión de lo que tal vez piense en este respecto alguna parte del Profesorado, el hecho de que la Escuela Normal de Maestros de Oviedo conteste diciendo que no necesita cantidad alguna para material pedagógico, pues le basta á este fin con la consignación anual de que dispone.

Es además explicable, dado el concepto que hoy domina en todos los órdenes sobre el valor de la obra de la educación, según el cual se atribuye la falta de éxito a la carencia de medios exteriores, en vez de atribuirse a la falta de condiciones más internas y personales, y se confía, sobre todo en el texto, en el reglamento y en el aparato, en vez de confiar en el Maestro.

En tal sentido, lo más urgente sería atender antes que a nada a éste, que es el organismo vivo, porque él sabrá proporcionarse, si le dan condiciones de todo género, gran parte del material, que ha de ser principalmente resultado del trabajo en común de Maestros y alumnos.

Lo contrario conduce a adquirirlo precipitadamente y con grave riesgo de que resulte inútil.

Por esta causa se han malogrado muchas veces los mejores propósitos, y por falta de adecuada oportunidad los móviles más puros han engendrado y pueden continuar engendrando el escepticismo y el desercido.

Careciendo esta Comisión de aquellas condiciones indicadas que estima ser la base indispensable para formular con alguna garantía de acierto la propuesta que se le encarga, ha tenido que limitarse en este informe, apremiada por las circunstancias, á proponer tan sólo ciertos reparos que considera inevitables á algunas de las peticiones que más pugnan con lo que estima conveniente, tanto a los intereses de la enseñanza como a los no menos sagrados de la hacienda del país, con que aquélla, en todo caso, ha de mantenerse.

Así, al proponer que se suprima ó modifique la adquisición de ciertos objetos, lo hace por estimarlos inadecuados, ó caros y superfluos, ó antipedagógicos.

Sirvan de ejemplo las siguientes indicaciones:

Hace falta, sin duda, en toda Escuela Normal un barómetro, pero no de 300 ni 200 pesetas, como algunos de los que se solicitan, sino sencillo y elemental, pues

no se trata con el de hacer observaciones de precisión, sino de mostrar las leyes generales de la Naturaleza, y, sobre todo, de tenerlo de guía para construir otros en clase los alumnos.

Lo mismo puede decirse de las máquinas neumáticas y eléctricas, y, en general, de todo aparato de esta clase.

Necesítase igualmente un microscopio, pero no de 700 ni de 500 pesetas, como algunas Escuelas piden, ni aun siquiera de 250.

Es preferible adquirir siete microscopios de 100 pesetas, y aun mejor de 50, para que todos los alumnos puedan manejarlos con frecuencia, ya que el aumento que proporcionan consiente ver cuanto es necesario en este grado.

Bueno es un instrumento músico á fin de que los Maestros aprendan á acompañar y dirigir el canto de los niños; pero en nuestra penuria actual, cómo autorizar el gasto de 800 y 900 pesetas que se solicita para un mal piano en Centros que, por fuerza, carecen de tantos otros elementos mucho más necesarios? Bastaría con un armonium de 100 pesetas, sobre todo cuando tan pocos Maestros han de hallar después, por desgracia, ni pianos ni armoniums en las Escuelas primarias.

Conveniente es el empleo del hombre clásico para las enseñanzas de la Anatomía y Fisiología; pero, dado el estrecho límite de esta enseñanza en las Normales y nuestra falta de medios, ¿no sería mejor, por ahora, con las 900 pesetas que para aquél se solicitan, proveer á varios Centros de excelentes láminas, que, si no suplen con ventaja á los modelos clásicos, son muy suficientes para el estudio de tales enseñanzas en este grado?

Y seáse permitido á la Comisión, al llegar á este punto, indicar lo conveniente que sería, á su juicio, no atender á la mera categoría académicas de las Escuelas al hacer la distribución del crédito.

Si las superiores pudieran necesitar alguna mayor consignación, atendiendo al mayor número de enseñanzas que comprenden, nada justifica la diferencia entre las centrales y las superiores, que hoy tienen los mismos estudios, y todavía menos entre las de distrito universitario y las restantes.

Muy al contrario, de existir diferencia debería ser en favor de las últimas, y aun más de las elementales, por el mero hecho de hallarse en poblaciones donde es más difícil encontrar auxilios y recursos pedagógicos.

No puede autorizarse el gasto de 200 y 300 pesetas en artificios como el cosmógrafo: por antepedagógico, incomprendible y perturbador para el niño é inútil para el adulto, pues ofrece de gol un complicado y arbitrariamente lo que sólo por grados debe irse mostrando, mejor dicho, haciendo que el alumno mismo con su propio esfuerzo lo encuentre y reproduzca, y, por tanto, no vale lo que cuesta.

Lo mismo debe decirse de las esferas de Ptolomeo Copérnico y de la armilares cuyos elementos de líneas y círculos sólo tienen realidad y son comprensibles en relación á las esferas terrestre y celeste, que es donde se debe procurar mostrarlo.

Cuando la Comisión sabe que existe en el comercio algún material superior por sus condiciones científicas y pedagógicas al que se solicita, ha procurado indicarlo, como en el caso, por ejemplo, de los relieves y cartas geográficas.

Y lo mismo ha hecho cuando estima que el material que se desea comprar puede obtenerse con poco ó casi ningún gasto, acudiendo á Centros oficiales que se hallan en condiciones de proporcionarlo gratuitamente.

Así, verbigracia, ocurre con el esqueleto humano, cuya adquisición puede reducirse de 300 pesetas á 50 y un menos si se acude á los preparadores oficiales del Colegio de Medicina de San Carlos.

Las colecciones de rocas y minerales deben pedirse, y se obtendrán generosamente, de la Comisión del Mapa Geológico y del Museo de Ciencias Naturales, el cual proporciona igualmente colecciones de insectos y las instrucciones que tiene redactadas para lo que importa más, á saber: la recolección de ejemplares de los distintos órdenes de la Naturaleza en cada localidad.

Pues hay que advertir que por este camino es por el que deben formarse principalmente las colecciones de Historia Natural en cada Escuela.

Nada interesa tanto como conocer real, positiva y prácticamente, y no en libros aprendidos de memoria, la Geología, la flora y la fauna de la región en que sirve.

Y cada Escuela Normal debería formar, mediante el trabajo común de clase, la colección más completa que fuese posible de cada uno de aquellos reinos.

Para llenar sus vacíos, lo mismo en Mineralogía que en Entomología, el Museo de Ciencias Naturales, como ya queda dicho, puede proporcionar lo necesario.

En Botánica no hay colección tan útil ni que pueda sustituirla con ventaja como el herbario hecho por los alumnos, por pobre que sea, si á esto se agrega la anatomía y la fisiología vegetales hechas en vivo y algunas preparaciones elementales vistas al microscopio.

En Zoología conviene la adquisición de los principales tipos de animales que se hallan preparados en el comercio con objeto principalmente de que puedan servir de guía al Maestro para la disección de otros análogos.

Agréguese una colección de animales inferiores, que puede solicitarse de la Estación de Biología marina de Santander, como ya alguna Escuela lo hace.

Y en cuanto á las especies exóticas ó raras, hay que servirse de buenas láminas, nunca de ejemplares diseccionados, tan caros como inútiles.

Mucho más pudiera continuar diciéndose en este sentido; pero basta con lo apuntado para justificar el criterio á que obedecen las observaciones de la Comisión.

Inspirándose en él, conviene que sean rectificadas todas aquellas peticiones á que se ponen reparos, quedando autorizada de nuevo cada Escuela Normal para disponer por entero de la consignación que se le señala.

Con el importe de las rebajas que se indican podría atenderse preferentemente á estos dos órdenes de medios para la enseñanza en general, los cuales son poco solicitados en las peticiones, á saber: 1.º, los libros clásicos y modernos, bien escogidos, tanto de Pedagogía en sus distintas ramas, como de sus ciencias auxiliares, como de cultura general y enciclopédica, elemento tan indispensable para Profesores y alumnos, y de que tan mal dotados se hallan en general nuestros Centros docentes; y 2.º, los aparatos de

proyección, con abundantes dispositivas, que tan grande utilidad prestan en este grado de la enseñanza, especialmente por la variedad de asuntos á que se aplican: Geografía, Historia, Ciencias naturales, etc., etc.

Con respecto á las peticiones de mueblaje, la Comisión necesitaría conocer las condiciones higiénicas y pedagógicas de los modelos que se proponen para poder autorizar su construcción.

De igual suerte, la falta de precisión, en la mayor parte de las peticiones, por lo que hace á los catálogos, ó al presupuesto de los constructores, que han debido servir para fijar los precios de aparatos y muebles, aumenta las dificultades que se ofrecen á esta Comisión para cumplir razonadamente el cargo que se le confía.

Estima, finalmente, que no siendo posible ya, por esta vez, atendida la premura del tiempo, acudir á la inspección facultativa de que al principio se hace referencia, ni, tal vez, tampoco el establecimiento de una Comisión técnica que diese las instrucciones precisas para la adquisición del material científico y pedagógico más adecuado, con el cual se surtiera luego á cada Centro, según sus respectivas necesidades, conviene, al menos, devolver á aquellos sus peticiones con los reparos hechos, acompañando además este informe á manera de circular para que al formular los nuevos pedidos pueda tenerse en cuenta como indicación general de espíritu, en que esta Comisión cree que debe inspirarse, la adquisición del material científico y pedagógico de las Escuelas Normales.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA.—AÑO DE 1906.—MES DE AGOSTO PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, conforme á lo que disponen el art. 155 de la ley Municipal y la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos		GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL Pesetas
		Pago inmediato	Pago diferible		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	96 092 88	28 859 01	»	124.951 84
2.º	Policía de Seguridad.....	107.208 79	68.417 27	»	170.626 06
3.º	Policía urbana y rural.....	187.248 89	254.055 02	»	441.303 91
4.º	Instrucción pública.....	60.705 10	»	»	60.705 10
5.º	Beneficencia.....	124.714 10	»	»	124.714 10
6.º	Obras públicas.....	166.616 06	203.426 66	»	370.042 72
7.º	Corrección pública.....	35.659 44	»	»	35.659 44
8.º	Montes.....	»	»	»	»
9.º	Cargas.....	1.471.011 28	»	28.014 37	1.499.025 65
10.º	Obras de nueva construcción..	12.048 22	10.321 10	»	22.369 32
11.º	Imprevistos.....	»	19.190 40	»	19.190 40
12.º	Resultas.....	26.190 87	»	»	26.190 87
TOTALES.....		2.287.495 08	579.269 46	28.014 37	2.894.778 91

Madrid 28 de Julio de 1906.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial mayor, E. Vela. 415.—358.

Colmenarejo

La noche del 5 al 6 del actual, y de las fincas en que sus dueños las tenían pasando en las inmediaciones de esta población, han desaparecido las caballerías de las señas que siguen:

De la pertenencia de Mariano Martín

Un caballo castaño oscuro, casi negro, con estrella en la frente, alzada dos dedos sobre la marca, de unos ocho años, recién herrado, rozadura de la albarda en ambas paletas, orin y cola recortadas.

Perteneciente á Paulino Panadero

Una burra pequeña, pelo cenizo, de unos siete años, muy limpia y sin herrar. Como se supone que han sido robadas, se publica por medio del presente á los fines consiguientes.

Colmenarejo 7 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Mariano Gomella. 416.—364.

Villamantilla

Por el Médico de esta villa Jerónimo Collado Pérez, se ha dado cuenta en esta Alcaldía, de haber sido desaparecido de las inmediaciones de esta población el día 4 del corriente, una mula de su propiedad, cuyas señas son las siguientes.

Pelo negro, con manchas blancas en ambos costillares, de siete cuartas de alzada, sin hierro, las orejas peladas por encima y de más de siete años.

Lo que se hace público, con el fin de que tanto los Sres. Alcaldes de esta pro-

vincia como los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, caso de ser habida, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para los efectos oportunos.

Villamantilla 6 de Agosto 1906.—El Alcalde, P. O. Agustín González. 416.—365.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

En uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción vigente, el Agente ejecutivo de la Zona 5.ª en esta capital, D. Emilio Molina, ha dejado cesante al Auxiliar de la misma, D. Carlos Muñoz Cortés.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á las Autoridades y contribuyentes comprendidos en la misma.

Madrid 6 de Agosto de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Federico de Cuéllar. 416.—373.

Providencias judiciales

Juzgados militares

SAN SEBASTIAN

D. Francisco Quijosa Molina, Comandante del Regimiento de infantería Sicilia núm. 7, Juez eventual de esta plaza y del expediente que se sigue al soldado

del Batallón Cazadores de la Navas, número 10, Angel Abrego Sanz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Madrid, hijo de Pasonal y de Margarita, de veintitún años de edad, soltero, de oficio panadero y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se presente en este Juzgado, que tiene su residencia «Echaide, 3, tercero» de esta plaza para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por dicha deserción se le instruye; bajo apercibimiento que, de no verificarlo en el plazo indicado, será declarado rebelde signiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en San Sebastián á 3 de Agosto de 1906.—Francisco Quijosa.

416.—372.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

D. Javier Millán y García Vargas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Congé, que vivió en la calle de Fuencarral núm. 146, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión, por la causa que se le sigue por falsificación; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado, ó en la Cárcel celular, en clase de preso comunicado.

Madrid 9 de Agosto de 1906.—Javier Millán y García Vargas.—El Escribano Licenciado, Pedro Tarazona.

416.—368;

HOSPITAL

D. Mariano Ordóñez y García, Juez de instrucción é interino del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Alonso Galliano, natural de Villerrera (Guadalajara), soltero, de treinta y nueve años de edad, de oficio albañil, hijo de Ramón y de Isabel, que vivió anteriormente en la calle de Menéndez Alvaro, núm. 4 antiguo, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados calle del General Castaños, con el objeto de responder

á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno y viste traje blanco de albañil, gorra y alpargatas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta corte.

Madrid 9 de Agosto de 1906.—Mariano Ordóñez.—El Escribano, Federico González del Rivero.

416.—369.

INCLUSA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ambrosio Roldán Ruiz, de cuarenta y dos años, del comercio, casado, que tuvo su domicilio en la calle del Sombrerete; número 14 y Peñuelas, 17, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de reducirle á prisión provisional que se le tiene decretada en el sumario seguido contra el mismo por estafa, y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular de esta corte.

Madrid 6 de Agosto 1906.—Antonio Cubillo y Muro.—Por mi compañero señor Covisa, El Escribano, Angel Angulo.

415.—351.

LATINA

En los autos que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, Escribanía de D. Francisco de Paula Rivos, de los cuales se hará expresión, ha sido dictada la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia—En la villa y corte de Madrid, á veintiocho de Julio de mil novecientos seis. El Sr. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto estos autos civiles, seguidos entre partes: de una, como demandante, D. Jacobo Augusto Monier, mayor de edad, comerciante, vecino de París (Francia), representado por el Procurador D. José María Fernández Daganzo, bajo la dirección del Letrado, excelentísimo Sr. D. Francisco Lastres; y de otra, como demandados, el Sr. Fiscal municipal y el Sr. Abogado del Estado, y también los Estrados del Juzgado, en rebeldía de los poseedores de los títulos de la deuda española al cuatro por ciento exterior, que luego se indicarán, sobre declaración de nulidad de dichos títulos, de que corresponde la propiedad al demandante, y expedición de duplicados...

Fallo: Que estimando probada la de-

manda formulada por el Procurador don José María Fernández Daganzo, á nombre de monsieur Jacobo Augusto Monier, debo declarar y declaro que los dos títulos extraviados de la deuda pública exterior española, serie C, números cuatro mil novecientos diez y ocho y catorce mil cuatrocientos treinta y dos, de cuatro mil pesetas, seis francos nominales cada uno, con interés anual de ciento sesenta francos ó pesetas efectivas, y cupones indicados en el primer Resultando de esta Sentencia, pertenecen en propiedad á dicho Sr. Monier, que los adquirió legítimamente en veintitres de Marzo de mil novecientos tres y veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuatro, con intervención del Agente de Cambio en París, monsieur E. Ramus; y transcurridos que sean cinco años, á contar desde las publicaciones hechas en los periódicos oficiales de esta corte, en virtud de lo dispuesto en los artículos quinientos cincuenta y nueve del Código de Comercio, y de la ratificación á que se refiere el artículo quinientos sesenta y uno del mismo texto legal, sin haberse hecho oposición á la denuncia de extravío de dichos dos títulos, dése cuenta para proceder á la declaración de nulidad y demás que preceptúa el párrafo primero del artículo quinientos sesenta y dos del citado Código Mercantil.

Así por esta mi Sentencia, que á más de notificarse en Estrados por la rebeldía del tenedor ó tenedores de los títulos extraviados, se notificará por edictos en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. Gonzalo de la Torre de Trassierra.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en ella firmado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí; doy fe, Francisco de P. Rives.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por los demandados rebeldes, expido el presente visado por S. S., en Madrid á nueve de Agosto de mil novecientos seis.—V.º B.º—El señor Juez, Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano, Francisco de P. Rives.

94.—P.

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por lesiones causadas á Angel Pesquera Carballo, se cita á éste, que es de veinticinco años de edad, soltero, sirviente, que habitó en la Cuesta de Santo Domingo, núm. 5, tienda, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración y ser reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 15 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 7 de Agosto de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez, Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

414.—345.

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo

á José Montes Morales, de veintitres años, Capitán de la Marina mercante, hijo de Guillermo y de María, natural de Palma de Mallorca, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar varias diligencias sumariales; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 8 de Agosto de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Licenciado Juan Infante.

416.—366.

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte,

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco López Sagredo, mayor de edad, que habitó en esta corte en la calle de la Ilustración, 25, Ruda, 8 y Carmen, 37, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado cuyas señas personales y actual paradero se ignoran y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Agosto de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

416.—367.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á María López Arias, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7 principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 17 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid á 4 de Agosto de 1906.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Aguilar.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

415.—356.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Padilla Lopez, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á José Ranz Vaquerizo, de ocho años, natural de Madrid, de estado soltero, y que dijo vivir en Tatuán de las Victorias, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11 principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Ricardo Padilla.—El Secretario, Severiano Millán.

415.—362.